

AUTO No 0154 DEL 14 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 0416 del 11 de febrero de 2026, la señora Yuri de Arco Robles, Procuradora 188 Judicial Agraria y Ambiental de Magangué - Bolívar, trasladó por competencia a esta Corporación denuncia relacionada por presunta tala indiscriminada de árboles en gran escala, expuestos a través de medios de comunicación situación que se presenta en una Quebrada del municipio de Arenal departamento de Bolívar, por lo que solicita a esta Autoridad Ambiental que actúe, investigue y tome medidas frente a la tala ilegal reportada.

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0070 del 11 de febrero de 2026, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio OF INT SG 0287 del 06 de marzo de 2026, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Andrés Leonardo Niño Niño, Ingeniero Forestal, quien emitió pronunciamiento mediante el Informe Técnico No. 047 del 06 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES.

- Que mediante radicado CSB No. 0416 del 11 de febrero de 2026, la señora Yuri de Arco Robles, Procuradora 188 Judicial Agraria y Ambiental de Magangué - Bolívar, trasladó por competencia a esta Corporación denuncia relacionada por presunta tala indiscriminada de árboles en gran escala, aludido a través de medios de comunicación situación que se presenta en una Quebrada del municipio de Arenal departamento de Bolívar, por lo que solicita Autoridad Ambiental actúe, investigue y tome medidas frente a la tala ilegal reportada.
- Que mediante oficio interno SG INT No.0287 de 6 marzo el 2026, se remitió el Auto No. 0070 del 11 de febrero de 2026, con el fin de realizar la respectiva ocular y emitir el respectivo concepto técnico.

2. INFORME

El día 24 de marzo de 2026 me desplazo al municipio de Arenal del Sur (Bolívar), con el objetivo de atender una queja interpuesta por la Procuraduría 188 Judicial Primera Agraria y Ambiental de Magangué, relacionada con la presunta tala indiscriminada de árboles en la franja protectora de una quebrada en jurisdicción del municipio.

Una vez en este municipio me dirigí a la alcaldía municipal donde fui atendido por el señor Franco Saúl Pabuena Gómez, quien actúa en calidad de secretario general y de gobierno. Para el desarrollo de la actividad, se gestionó acompañamiento institucional por parte de la administración municipal y la fuerza pública, con el fin de realizar inspección ocular en el área objeto de la queja y verificar posibles afectaciones sobre la cobertura vegetal y la ronda hídrica.

Donde no fue posible el ingreso al sitio específico de interés, debido a las condiciones de orden público presentes en la zona, caracterizadas por confrontaciones entre grupos armados organizados, lo cual ha

generado desplazamiento de comunidades en sectores aledaños como la vereda La Jungla, La Cañada y el sector de La Y. Esta situación impidió garantizar las condiciones mínimas de seguridad para la ejecución de la visita técnica en campo.

3. CONCEPTUALIZACION

- Que una vez estando en el municipio de Arenal del Sur, no fue posible efectuar el ingreso al área específica objeto de verificación, debido a las condiciones de orden público existentes en la zona, las cuales no garantizan la seguridad para el desarrollo de actividades técnicas en campo, para constancia de lo expuesto anteriormente se anexa certificado de orden público expedido por la Alcaldía Municipal del Municipio de Arenal.

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ARENAL
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

CERTIFICA:

Que, el señor **ANDRES LEONARDO NIÑO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.956.931, Ingeniero Forestal Contratista de la Corporación Autónoma Regional Sur de Bolívar "CSB", permaneció en el municipio de Arenal el día veinticuatro (24) de marzo del presente año, solicitando acompañamiento institucional de la Alcaldía y la fuerza pública, para realizar inspección ocular a queja presentada por la Procuraduría 188 Judicial Primera Agraria y Ambiental de Magangué, por la tala indiscriminada de árbol a orillas de la quebrada de Arenal.

Teniendo en cuenta la situación de orden público alterado que vive el municipio de Arenal, en los que se encuentran desplazados los habitantes de la vereda la Jungla, la Cañada y el Sector de la Y, por confrontaciones entre los grupos armados organizados en el sector objeto de la visita; por lo tanto, no hay total seguridad ni garantía para ingresar y realizar dicha visita a esta zona de nuestro municipio.

Para constancia se firma la presente, en el Municipio de Arenal – Bolívar, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).



FRANCO SAÚL PABUENA GOMEZ
Secretario General y de Gobierno

Que, en concordancia, con lo anterior se dará por atendida la queja, teniendo en cuenta que por motivos de fuerza mayor esta Autoridad Ambiental, no le fue posible ejercer a cabalidad las funciones encomendadas por la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR. atendida la queja ambiental trasladada a esta Autoridad Ambiental, relacionada con la presunta afectación por la tala indiscriminada de árboles en gran escala, expuestos a través de medios de comunicación situación que se presenta en una Quebrada del municipio de Arenal departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la señora Yuri de Arco Robles, Procuradora 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Andrés Leonardo Niño Niño	Ingeniero Forestal	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2026-016		